



REPUBLICA ARGENTINA



DIRECCION DE TRANSITO AEREO

Dirección AFS: SABAYRYX
Tel/Fax: (541) 311-3379
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES

A 04/98

15 de Mayo

A 04. MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE LA INCORPORACION DE BALIZAS DE LOCALIZACION DE EMERGENCIA (ELT). (Ref. AIC A 03/97)

Disposición N° 049/98 - CRA

VISTO lo propuesto por la Dirección de Tránsito Aéreo y la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para modificar los términos de la Disposición N° 083/96 – CRA, referente a la incorporación de Radiobalizas de Localización de Emergencia (ELT), y

CONSIDERANDO:

Que a través del Punto de Contacto SAR (SPOC) Ezeiza, la República Argentina accede a la información del Sistema de Alerta Satelital COSPAS-SARSAT referente a la localización de ELT activadas, en el ámbito de su jurisdicción.

Que la utilización de las radiobalizas de emergencia (ELT) en frecuencia 406 MHz mejora la posibilidad de localización de toda aeronave dotada de la misma, proporciona información adicional útil para la dependencia de Búsqueda y Salvamento, posibilita la celeridad en el rescate de los supervivientes y consecuentemente contribuye al ahorro significativo de esfuerzos humanos y costos.

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) recomienda, a los Estados que aún no lo han hecho, la adopción de acciones urgentes para reglamentar el uso de las ELT que funcionan en 121,5 y 406 MHz, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que en la “Segunda Reunión COSPAS-SARSAT de las Américas”, realizada en Santiago de Chile durante el mes de marzo de 1998, los representantes de algunos Estados Sudamericanos, manifestaron estar trabajando en las normativas que establecerán la obligatoriedad del uso de las ELT que funcionen en 406 MHz.

Que las normativas establecidas en el Reglamento para la Operación de Aeronaves – Parte II Aviación General – Aviones (ROA-GEN), Capítulo VI – 6.3.3 y 6.4; y el Reglamento para Operación de Aeronaves – Parte III Aviación General – Helicópteros (ROA-HEL), Capítulo VI – 6.10, establecen el uso de radiobalizas para la aviación general, estando publicado en la AIP de la República Argentina (AIP SAR párrafo 9.1).

Que sin hacer una evaluación de carácter económico respecto a comparar la inversión para la instalación de ELT de 406 MHz con el costo de una sola vida humana, y atendiendo las sugerencias de operadores de la aviación general, en el sentido que aún compartiendo con la Autoridad Aeronáutica los criterios más arriba descriptos, se encuentran en la imposibilidad material de efectivizar en término el cumplimiento de la Disposición N° 083/96 CRA, en su inciso N° 3.

Que la utilización de estas radiobalizas a nivel mundial ha ocasionado un aumento en la demanda de las mismas, provocando demoras en la entrega del equipamiento mencionado por parte de los fabricantes.

Que el artículo 11 del Convenio de Aviación Civil Internacional, establece que las leyes y reglamentos de un Estado Contratante relativos a la entrada y salida de su territorio de la aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán sin distinción de nacionalidad, a las aeronaves de todos los estados contratantes y dichas aeronaves deberán cumplir tales leyes y reglamentos a la entrada, a la salida y mientras se encuentren en territorio de ese estado.

Que es necesario reglamentar en cuanto a la obligatoriedad de uso, instalación, mantenimiento y excepciones de acuerdo a las características técnicas particulares de las aeronaves, propósitos de empleo según certificado de fabricación y tipos de vuelo a desarrollar.

Que el suscrito es la Autoridad Competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL COMANDANTE DE REGIONES AEREAS

DISPONE:

1° - Extiéndase hasta el 1° de julio del año 2002 el plazo para la incorporación de ELT que funciona en 121,5 y 406 MHz, a todas las aeronaves que pertenecen a la Aviación General de matrícula nacional que operen dentro de las Regiones de Información de Vuelo (FIR) del Territorio Nacional, tanto en el Espacio Aéreo Superior como en el Inferior.

2° - Las Aeronaves de Aviación General que disponen del Certificado Tipo en Categoría Transporte o Categoría Comuter y que operen dentro de la Región de Información de Vuelo (FIR) del Territorio Nacional, tanto en el Espacio Aéreo Superior como en el Inferior, deben tener instalados ELT que funcionen en 406 y 121,5 MHz. a partir del 1° de julio del año 2000.

3° - Hasta tanto se cumplan los plazos dispuestos en 1° y 2°, manténgase en vigencia lo establecido en el Reglamento para la Operación de Aeronaves – Parte II Aviación General – Aviones (ROA-GEN), Capítulo VI – 6.3.3 y 6.4; y el Reglamento para Operación de Aeronaves – Parte III Aviación General – Helicópteros (ROA-HEL), Capítulo VI – 6.10 y lo publicado en la AIP de la República Argentina (AIP SAR párrafo 9.1).

4° - Prorróguese en todas las aeronaves hasta el 1° de enero del año 2005, la instalación del control remoto del ELT, que funciona en 121,5 y 406 MHz.

5° - Se mantienen las excepciones y permisos establecidos en la DNAR Parte 91 vigente, y que en forma genérica, a los fines informativos se mencionan a continuación:

- a) No obstante lo normado en la Disposición N° 083/96 CRA (referido a Transporte Aéreo Comercial) y lo establecido en 1°) y 2°) de la presente Disposición (Aviación General) y siempre que ninguna persona, distinta a las requeridas como tripulación sea transportada a bordo de una aeronave trasladada en ferry, se permite:
 - 1) Trasladar en vuelo una aeronave adquirida recientemente desde el lugar donde se toma posesión de la misma, a un lugar donde se instale el ELT; y
 - 2) Trasladar en vuelo una aeronave con un ELT inoperativo desde un lugar donde las reparaciones o reemplazos no puedan hacerse, hasta un lugar donde si pueden ser realizados.
- b) La obligatoriedad establecida en esta Disposición, no se aplica:
 - 1) Planeadores, motoplaneadores y globos libres tripulados.
 - 2) Aeronaves construidas por aficionados y las construidas a partir de kits.
 - 3) Ultralivianos.

- 4) Aeronaves de matrícula de otro Estado Contratante al Convenio de Aviación Civil Internacional, mientras se encuentre vigente la respectiva autorización de permanencia dentro del territorio de la República Argentina y que no estén afectadas al Transporte Aéreo Comercial Regular y No Regular.
- 5) Las aeronaves de aviación general y de transporte aéreo comercial en operaciones de entrenamiento, dentro de un radio de 50 NM del aeropuerto desde el cual aquella operación halla comenzado.
- 6) Las aeronaves que realicen operaciones que tengan que ver con el diseño y ensayos en vuelo.
- 7) Las aeronaves nuevas mientras realicen operaciones relacionadas con su fabricación, preparación o entrega.
- 8) Las aeronaves que realicen operaciones de vuelo concernientes a liberación de insectos, aplicaciones aéreas de sustancias químicas y otras sustancias para propósitos agrícolas.
- 9) Las aeronaves certificadas por la D.N.A. para propósitos de investigación y desarrollo.
- 10) Las aeronaves, mientras son utilizadas para demostrar cumplimiento de las regulaciones, entrenamiento de tripulación, exhibición, carreras, o estudios de mercado.
- 11) Una aeronave durante cualquier período en el cual el ELT ha sido temporariamente removido para inspección, reparación, modificación o reemplazo, sujeto a lo siguiente:
 - a) Que los registros de la aeronave contengan una anotación que incluya la fecha de remoción inicial, la marca, modelo, N° de serie y motivos para el retiro del ELT, y una placa localizada a la vista del piloto con la leyenda "ELT NO INSTALADO". Debiendo además quedar consignado en todo plan de vuelo que la misma esté afectada.
 - b) Las operaciones contempladas en esta excepción cesarán a los 90 días posteriores a la fecha en que el ELT haya sido removido de la aeronave.

6° - De forma

- ACTUALICE SU DOCUMENTACION -